

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN No.21/2022

**Denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-23/19
presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá
contra de la Autoridad del Canal de Panamá**

I- COMPETENCIA DE LA JUNTA.

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 crea la JRL, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El numeral 4 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP otorga competencia privativa a esta Junta para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.

El artículo 114 de la Ley Orgánica otorga facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Mediante Acuerdo No.69 de 13 de julio de 2020 se modifica el Reglamento de Denuncia por Práctica Laboral Desleal y en éste se dispone el procedimiento para dar trámite a las denuncias presentadas ante la JRL.

II- ANTECEDENTES DEL CASO.

El 9 de mayo de 2019, la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (en adelante UPCP), representada por el capitán Gabriel Antonio Alemán Porras, presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en base a los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

Recibida la denuncia de la UPCP en la JRL, fue repartida al miembro ponente Manuel Cupas Fernández, según consta en el informe secretarial de 17 de mayo de 2019 (f.21) y así se les informó a las partes mediante las notas JRL-SJ-758/2019 y JRL-SJ-759/2019 de 20 de mayo de 2019. (fs.22 y 23).

El ponente instruyó el 13 de junio de 2019 que se iniciara la etapa de investigación del proceso (f.25) y así lo hizo la secretaria judicial al remitirlo a la investigadora de la JRL y, una vez culminada dicha investigación, así lo informó el 13 de septiembre de 2019 la secretaria judicial al miembro ponente y el 13 de septiembre de 2019 el expediente pasó a su despacho para el trámite de lugar (f.83).

Mediante Resolución No.116/2020 de 20 de agosto 2020, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, admitió la denuncia presentada por la UPCP, se corrió traslado de la denuncia por práctica laboral desleal a la Autoridad del Canal de Panamá y se le concedió un término de veinte (20) días calendario para presentar su contestación a la JRL, si a bien lo tenía. (fs.97-103)

El 25 de agosto de 2020, la Autoridad del Canal de Panamá acreditó dentro del expediente poder a favor de la licenciada Cristobalina Botello, quien en su condición de apoderada presentó a la JRL su contestación a la presente denuncia. (fs.112-123)

El 7 de abril de 2021, la Autoridad del Canal de Panamá acreditó poder dentro del expediente a favor de la licenciada Cristobalina Botello, como apoderada principal y al licenciado Marco Villarreal, como apoderado sustituto. (f.130)

Mediante Resuelto No.118/2021 de 19 de julio de 2021, la Junta resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal PLD-23/19 para el día 28 de septiembre de 2021, a las nueve (9) de la mañana. (fs.131-132).

El 31 de agosto de 2021, el capitán Gabriel Alemán, actuando en nombre y representación de la UPCP presentó dentro del expediente poder especial a favor de la licenciada Tiany M. López (f.139)

En el Resuelto No.167/2021 de 27 de septiembre de 2021, corregido mediante Resuelto No.168/2021 de 27 de septiembre de 2021, la Junta resolvió declarar extemporáneo el escrito de intercambio de pruebas presentado por la licenciada Tiany López, el 8 de septiembre de 2021, a las 4:57 p.m. por ser presentado con posterioridad al vencimiento del término.

El 27 de septiembre de 2021, el licenciado Marco Villarreal, apoderado de la ACP, presentó solicitud de decisión sumaria y suspensión de términos y de audiencia visible a fojas 250 a 259 del expediente.

Mediante Resuelto No.169/2021 de 27 de septiembre de 2021, la Junta resolvió dar traslado a la UPCP por el término de cinco (5) días de la solicitud de decisión sumaria presentada por el apoderado de la ACP. Y suspender la audiencia programada para el 28 de septiembre de 2021 (fs.270-271)

El 4 de octubre de 2021, la apoderada de la UPCP presentó contestación a la solicitud de decisión sumaria manifestando su no oposición a que la Junta decida sumariamente (fs.283-323) y, en atención a lo presentado, mediante Resolución No.23/2022 de uno (1) de diciembre de 2021, la Junta resolvió acoger la solicitud de decisión sumaria en el caso de la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-23/19. (fs.425-426)

III- CARGOS DE LA DENUNCIA PRESENTADOS POR LA UPCP.

En el formulario de PLD y escrito de la denuncia junto con sus pruebas (fs.1 a 20), la UPCP, a través de su representante, el capitán Gabriel Antonio Alemán Porrás, planteó que, el día 13 de noviembre de 2018 solicitó mediante nota UPCP No.2018-11-289, dirigida al licenciado Agenor Correa, el nombre del trabajador responsable de los casos remitidos a arbitraje pendiente de solución y una copia del listado de distribución interno de los casos de arbitrajes invocados por la UPCP en contra de la ACP. (cfr.f.4)

Que el día 18 de enero de 2019, la oficina de Asesoría Jurídica respondió a la solicitud de la UPCP y remitió el listado de casos pendientes con la respectiva trabajadora asignada como responsable de cada caso y en la misma recomendaba coordinar con cada responsable las fechas para proceder con la escogencia de los árbitros para los casos seleccionados.

Finalmente, el 28 de marzo de 2019, los dos representantes de la UPCP, el capitán Gabriel Alemán y la licenciada Tiany M. López, abogada en ejercicio desde 1991, con idoneidad 2278 de 5 de septiembre de 1991, se presentaron a la Oficina de Asesoría Jurídica de la ACP, con la finalidad de reunirse con las licenciadas Cristobalina Botello, Eleonore Maschkowski y Danabel R. de Recarey para la selección de árbitros de los casos ARB-04/17, ARB-06/17, ARB-07/18, ARB-47/18, ARB-62/18, y ARB-88/18.

Explica el denunciante que, al iniciar la reunión, la licenciada Maschkowski señaló que no se podía llevar a cabo la misma por razón de la presencia de la licenciada López, uno de los dos representantes de la UPCP quien, según indicó, estaba impedida para presentarse ante la Autoridad del Canal de Panamá por una supuesta limitante de dos años, que provenía del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, sin que especificaran la normativa a la que se referían, ni explicaron su interpretación de la norma. Que las abogadas de la Oficina de Asesoría Jurídica se rehusaron a seleccionar los árbitros para los procesos de arbitrajes mencionados anteriormente, con la presencia de los 2 representantes de la UPCP, por lo que el sindicato dejó claro que era potestad privativa del sindicato, en el ejercicio de su derecho independiente y soberano, de contratar a cualquier persona para que lo represente ante la Autoridad y que dicha contratación no está supeditada a normas, ni reglas de la ACP, ni mucho menos pretender que haya una “aprobación” de parte de la ACP a dicha contratación de servicios, cuyos emolumentos corren por cuenta del sindicato.

Por lo antes explicado, el representante sindical señaló que solicitó a levantar un acta o memorando de constancia de lo que estaba ocurriendo, en donde quedara plasmado las razones por las cuales las trabajadoras de la oficina de Asesoría Jurídica de la ACP no permitían la presencia de uno de los representantes de la UPCP, la licenciada López.

Por los hechos explicados, en la denuncia se citaron como causales de PLD las de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, según las cuales:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de disposiciones de la presente sección.

...

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Señaló que estos derechos están establecidos en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica y transcribió sus textos pertinentes, como a continuación:

“Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

1. ..

2. ...

3. ...

4. Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.

Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1. Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.

2.

3. Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.
 4. Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.
- ...

Luego de señalado los hechos y las normas descritas, el representante sindical indicó que al interferir y restringir con el derecho que por ley tienen los trabajadores, como lo afirma el numeral 6 del artículo 95 de la ley, que dice que el trabajador que pertenezca o pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá el derecho de ser representado por el Representante Exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical. Que los casos sujetos de la reunión con las trabajadoras de la oficina de Asesoría Jurídica son casos precisamente de quejas presentadas en representación de los trabajadores miembros de la UPCP y las mismas fueron interpuestas por el representante exclusivo, en este caso la UPCP, siguiendo el proceso negociado para la tramitación de quejas y arbitrajes definido en el artículo 13 de la CC vigente firmada entre la ACP y la UPCP, en fiel cumplimiento al artículo 104 de la Ley.

Entre sus solicitudes, pidió a la JRL que admita la denuncia de práctica laboral desleal y determine que la ACP ha incurrido en la violación a los derechos del Representante Exclusivo contenido en la Ley, además que cese inmediatamente las acciones violatorias del derecho del RE consignados en los artículos 97 y 108 de la Ley y que, en el futuro, se abstenga de infringir dicha norma legal. Y como parte de sus remedios, que se publique dicha decisión en todos los murales de comunicación interna de todas las oficinas de la ACP, por un período de sesenta días calendario y que se envíe dicha decisión a todas las direcciones de correo electrónico oficiales de los empleados de la ACP, por medio de un TUCANAL-INFORMA y NOTI-CANAL.

IV- CONTESTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA.

La apoderada especial de la ACP, licenciada Cristobalina Botello, en su escrito de contestación, manifestó que mediante carta OAJ/19-0084 fechada 18 de enero de 2019, la licenciada Eleonore Maschkowski, abogada, líder del equipo laboral de Asesoría Jurídica, respondió las notas 2018-11-289 de 13 de noviembre de 2018 y 2019-01-007 de 8 de enero de 2019 de la UPCP, adjuntando el listado suministrado por la UPCP de los casos de arbitrajes invocados por el sindicato, indicándole el nombre de las abogadas asignadas para la atención de cada uno de esos casos; que la designación de las abogadas puede variar dependiendo de la carga de trabajo y entre otros aspectos, que Asesoría Jurídica no se ha rehusado a proveerle la información; que la ACP siempre está anuente a dar pronta respuesta a las solicitudes que recibe de la UPCP; que las fechas para la escogencia de árbitros en los casos listados se coordinen directamente con las abogadas, quienes podrían confirmar la disponibilidad conforme a sus agendas.

Manifestó que el 20 de marzo de 2019, el capitán Alemán envió el correo electrónico “selección de árbitros-casos UPCP a las licenciadas Recarey, Botello y Maschkowski solicitando proceder con la selección de árbitros para los días 28, 29 de marzo y lunes 1 de abril de 2019, indicando que su intención es seleccionar dos casos asignados a cada una y que antes del viernes de esa semana estaría enviando los números de los casos a seleccionar.

Agregó que, en la misma fecha, el capitán Alemán envió correo electrónico a las licencias Recarey, Botello y Maschkowski solicitando que se le indicara, según la repartición de casos, a quien correspondía cada uno y adjunta un listado de casos. Este correo fue respondido por la licenciada Maschkowski el 21 de marzo de 2019, a las 10:03 a.m. identificando las abogadas responsables en principio en los casos asignados; que los casos podrían ser reasignados tomando en cuenta la carga de trabajo y que los casos que estaban pendientes y bajo la responsabilidad de la licenciada Tiany López, se reasignarían a medida que el caso de arbitraje fuera activado para la selección de árbitros.

En correo electrónico del 22 de marzo de 2019, a las 9:56 a.m., la licenciada Maschkowski da respuesta al correo electrónico con el asunto "Selección de árbitros-casos UPCP", indicándole que se ha coordinado con las abogadas su solicitud y le agradece que identifique los casos que desea llevar adelante en arbitraje para poder confeccionar la documentación necesaria para el proceso de selección de árbitro, que se puede llevar a cabo el mismo día, ya sea en horas de la mañana o de la tarde con las tres abogadas. Luego de varios intercambios vía correo electrónicos y otras comunicaciones, la reunión de selección de árbitro se programó para el 28 de marzo de 2019 para los casos que identificaron las partes y por AJ participaron las licenciadas Maschkowski, Recarey, Botello y el licenciado Ramón Salazar, también abogado de AJ.

Con respecto a las alegaciones que hace la UPCP de que la ACP interfirió el derecho de los trabajadores a ser representados por el RE al no permitir que un expleado, explicó que en este caso, la licenciada Tiany López, fungiera como representante de la UPCP en la reunión del 28 de marzo de 2019, por considerar que según lo indicado en el artículo 32 del Reglamento de Ética, para que a la licenciada López se le aplicara la limitación de los dos años previsto en dicho reglamento, ella debió haber participado de manera directa, personal y sustancial en los casos para los cuales era la escogencia de árbitros, y ninguno de ellos eran casos asignados a la licenciada López mientras laboró en la ACP, según consta en el listado provisto por la ACP, debemos señalar lo indicado en la nota RHXL-19-291 fechada 2 de julio de 2019 de la Gerente de Gestión Laboral en la cual explicó las funciones que realizó la licenciada López desde el 25 de enero de 1999 hasta el 28 de febrero de 2019. Agregó que la licenciada López no puede llevar a cabo los actos de representación de terceros, descritos en la norma, por un período de dos años a partir del 28 de febrero de 2019, fecha en que hizo efectiva su renuncia a la ACP.

En cuanto a las normas infringidas, la apoderada indicó que la ACP no ha interferido ni restringido el derecho de los trabajadores de ser representados por el Representante Exclusivo, en este caso la UPCP, sea o no miembro de la organización sindical. Recalcó que, en ningún momento, las licenciadas Maschkowski, Recarey ni Botello se rehusaron a proceder con la escogencia de árbitros con el capitán Alemán, representante de la UPCP, y así se lo reiteraron en más de una ocasión en el transcurso de la reunión. Considera que el tema en debate no era por la representación del RE como lo quiere hacer ver el denunciante, sino por un asunto de ética que ellos, los representantes, e incluso las propias abogadas, debían y deben cumplir como empleados de la ACP y la licenciada López como exempleada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica y que es desarrollado por el artículo 32 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.

Concluyó indicando que la ACP no ha incurrido en ninguna de las conductas tipificadas como PLD y no ha vulnerado ningún derecho del trabajador y mucho menos del Representante Exclusivo, en consecuencia,

no corresponden los remedios solicitados por la UPCP, ya que no son congruentes con el interés de la unidad negociadora a quienes representan, debido a que los únicos interesados, y a quienes les corresponde ser informados, de las decisiones que emita la JRL con este caso deberían ser los afectados.

V- CONSIDERACIONES DE LA JUNTA

La JRL pasa en estos momentos a realizar la valoración en cuanto a si la ACP ha incurrido o no en las causales de PLD 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, alegadas por la UPCP en la denuncia PLD-23/19.

Esta PLD gira en torno a la posible infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con el artículo 95, numeral 6 y el artículo 97, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica.

El numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica, establece que es una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad: “Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección”. Señala la UPCP que la Autoridad interfirió y restringió el derecho que por Ley tienen los trabajadores, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 95 de la Ley que dice que el trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una Unidad Negociadora tendrá el derecho a ser representado por el Representante Exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.

El numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica establece como práctica laboral desleal por parte de la Autoridad: “No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección”.

Sigue indicando la UPCP que la intromisión de la Autoridad al derecho consagrado en la Ley y en sus numerales 1, 3 y 4 del artículo 97, coartándole a los trabajadores afectados de su derecho a representación contemplado en el numeral 6 de artículo 95, dan fundamento a la presente denuncia.

Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

- 1- Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.
- 2- ...
- 3- Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.
- 4- Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.
- 5- ...

Señala el sindicato que la ACP violó los derechos del RE prescritos en el artículo 97, numerales 1, 3 y 4 al no permitir que la licenciada López, siendo una representante de la UPCP, estuviera presente en la reunión de selección de árbitros, no permitiéndosele actuar como Apoderada de los casos de arbitraje que trata esta denuncia.

Este artículo contiene los derechos del Representante Exclusivo, con relación a la representación de los derechos de los trabajadores y el numeral 4 trata sobre los casos de arbitraje que reconoce el derecho que tiene el RE de tramitar las quejas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley, los Reglamentos y la Convención Colectiva correspondiente.

Sigue indicando la UPCP, que la ACP impidió que el sindicato pudiera tramitar los casos de queja con los representantes que éste escogió y asignó, al no permitir la actuación de la licenciada López como representante del sindicato.

Como consecuencia directa de lo anterior, señala el sindicato que la ACP no obedeció y se negó a cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de la ACP en el artículo 97, violando los derechos del RE contenidos en dicho artículo, interfiriendo y restringiendo estos derechos del Representante Exclusivo con relación a la defensa y representación de los derechos de los trabajadores que la UPCP tiene la obligación de representar y defender.

Todos estos derechos están contenidos en la sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, constituyendo una Práctica Laboral Desleal.

El capitán Gabriel Alemán P., secretario de Asuntos Laborales de la UPCP, indicó en su denuncia que el 28 de marzo de 2019, los dos representantes de la UPCP, la licenciada Tiany López y su persona, se presentaron en el edificio 763, apartamento B, en calle Las Cruces (oficinas de Asesoría Jurídica de la ACP), con la finalidad de reunirse con las abogadas Maschkowski, Botello y de Recarey, para la selección de árbitros de seis casos de arbitraje.

Al iniciar la reunión, la licenciada Maschkowski, señaló que no se podía llevar a cabo la reunión dada la presencia de la licenciada López, pues se encontraba impedida para presentarse ante la Autoridad del Canal de Panamá, por una supuesta limitante de dos años proveniente del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.

Las abogadas de la oficina de Asesoría Jurídica se rehusaron a seleccionar los árbitros para los procesos de arbitraje de seis casos. Indicaron que, sí reconocían a uno de los representantes, pero a la licenciada López no.

El artículo 32 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, establece lo siguiente: Se aplicarán las siguientes restricciones a los exempleados de la Autoridad:

- 1- Por un período de dos años después de separarse del cargo, no pueden representar a otra persona, organización o grupo ante la Autoridad, en relación con cualquier contrato o asunto en particular en el cual participó directamente, de manera personal y sustancial, mientras laboró en la institución.
- 2- Por un período de dos años después de separarse del cargo, no pueden representar a otra persona ante la Autoridad, en relación con cualquier asunto que estuvo pendiente bajo su responsabilidad durante el último año de su servicio.
- 3- ...

Al revisar y analizar el numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Ética y Conducta, donde están establecidos como requisitos para que opere la limitante de dos años para el expleado, se requiere que dicha persona haya tenido bajo su cargo cualquier contrato o asunto en particular en el cual participó directamente, de manera personal y sustancial, mientras laboró en la institución.

En cuanto al numeral 2 del artículo 32 del Reglamento de Ética y Conducta, la limitante se refiere a cualquier asunto que estuvo pendiente bajo su responsabilidad durante el último año de su servicio. Indica el sindicato que el artículo 32 del Reglamento de Ética y Conducta no representa una limitante en contra de la licenciada López

para representar al Sindicato, dado que ninguno de los casos había sido asignado a la licenciada López, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 32 del Reglamento de Ética y Conducta.

Finalmente advierte el sindicato que la actuación que regula el Reglamento de Ética y Conducta es cuando se va a dar una actuación o representación ante la ACP.

En este caso, la representación no es ante la ACP, sino contra la ACP, como contraparte en el caso de arbitraje, y es ante el árbitro que se seleccione.

Manifiesta el sindicato que la licenciada López cuenta con un poder para actuar en nombre y representación de la UPCP, teniendo la ACP la obligación de aceptar dicho poder y honrarlo, respetando el ejercicio de la abogacía de la licenciada López y el derecho que tiene el RE de seleccionar a las personas que defiendan sus intereses y los casos que se presenten en nombre y representación de los prácticos como trabajadores del Canal que representa este Sindicato.

En virtud del poder otorgado a la licenciada López, esta se convierte en un representante más del Representante Exclusivo.

Por otro lado, la ACP en la contestación a los cargos señala que respecto a las alegaciones que hace la UPCP, que la ACP coartó el derecho de los trabajadores a ser representados, al no permitir que un expleado, la licenciada López, fungiera como representante de la UPCP en una reunión el 28 de marzo de 2019, al aplicársele el artículo 32 del Reglamento de Ética y Conducta, cuando ella no había participado de manera directa, personal y sustancial en los casos para los cuales era la escogencia de los árbitros, y ninguno de ellos eran casos asignados a la licenciada López mientras laboró en la ACP, según consta en el listado provisto por la ACP; esta advirtió los siguientes comentarios:

La licenciada López ejerció como abogada en temas laborales en Asesoría Jurídica de la ACP, desde el 25 de enero de 1999 hasta el 28 de febrero 2019 donde realizó las siguientes funciones:

Brindó asesoría a la Administración del Canal en la presentación de propuestas de modificaciones a reglamentos de la ACP.

Asesoró y representó a la ACP en casos de arbitraje, reclamaciones, controversias, investigaciones, consultas sobre temas laborales, acciones administrativas y judiciales en defensa de la institución.

Participó, asesoró y conoció de procesos de negociaciones de convenciones colectivas de unidades negociadoras que subsisten en la ACP.

Asesoró al funcionario de Ética en la aplicación del REC en toda la organización, transmitiendo el mensaje a la fuerza laboral sobre el desempeño esperado basado en valores y principios éticos.

Participó en reuniones y discusiones estratégicas en conjunto con el Administrador y otros funcionarios de la Administración del Canal, donde además de asesoría, brindó sugerencias en cuanto al rumbo que debía tomarse respecto a temas concernientes a relaciones laborales y operativos de Canal, por lo que tuvo acceso a información sensible del Canal de Panamá.

Sigue indicando la ACP, que el entonces vicepresidente de Asuntos Corporativos y Comunicación y funcionario de Ética, el señor Oscar Vallarino, que a la licenciada López como abogada y trabajadora de confianza de la ACP por 20 años, con responsabilidades de asesoría y representación jurídica en materia de relaciones laborales, le es aplicable lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 32 del REC, ya que resulta evidente el conflicto de intereses, no pudiendo la licenciada López llevar a cabo los actos de representación de terceros, descritos en la norma, por un periodo de dos años a partir del 28 de febrero de 2019, fecha en que se hizo efectiva su renuncia a la ACP.

Manifiesta la ACP, que en todo momento las abogadas de la ACP manifestaron al capitán Alemán su disposición para llevar a cabo el proceso de selección de árbitro, siempre y cuando no tuviese ninguna restricción o limitación, como es el caso de la licenciada López.

Respecto a las normas supuestamente infringidas, la ACP señala que no ha interferido ni restringido el derecho de los trabajadores de ser representados por el representante exclusivo de la UPCP, sea o no miembro de la organización sindical, según lo establece el artículo 95 numeral 6.

Señala la ACP que, para la reunión del 28 de marzo de 2019, la licenciada López no reunía las condiciones de un representante de la UPCP a la luz de la Ley Orgánica, el Reglamento de Relaciones Laborales y la Convención Colectiva.

En la reunión del 28 de marzo de 2019, la licenciada López tampoco reunía las condiciones establecidas en el artículo 21 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que es del tenor siguiente: Organizaciones Sindicales o Sindicatos- Definición. *Artículo 21: Organización laboral, sindical o sindicato es una organización compuesta por trabajadores de la Autoridad. No obstante, se incluyen en esta definición aquellas personas naturales contratadas a tiempo completo por un representante exclusivo o por alguno de sus componentes, para ser designadas representantes de la organización laboral en ejercicio de sus funciones como representante exclusivo.*

Indica la ACP, que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 5 del Reglamento de Relaciones Laborales, que desarrolla los derechos otorgados por el artículo 95, el derecho de los trabajadores es ser representado por el RE y precisa que solo en aquellos casos excluidos del procedimiento negociado para la tramitación de quejas, los trabajadores podrán ser representados por cualquier persona natural de su libre escogencia, lo cual no es el caso.

Artículo 5. Son derechos de los trabajadores los siguientes:

1-

2-

3-

4-

5-

6- Ser representados por el representante exclusivo correspondiente, sean o no miembros de la organización sindical. En aquellos asuntos excluidos del procedimiento negociado para la tramitación de quejas, los

trabajadores podrán ser representados por cualquier persona natural de su libre escogencia.

7-

Como consecuencia de ello, en la reunión del 28 de marzo de 2019, correspondía la representación del RE ante los representantes de la Administración.

Por otra parte, señala la ACP, que tampoco ha interferido con los derechos de representación establecidos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 97 de la Ley Orgánica que dispone lo siguiente.

Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

- 1- Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.
- 2-
- 3- Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.
- 4- Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.

La ACP reiteró que la reunión del 28 de marzo de 2019 era una reunión para la escogencia de árbitros entre la Administración y el representante debidamente autorizado por la UPCP, en su calidad de representante exclusivo, actuando en representación de los trabajadores de su unidad negociadora y siguiendo lo dispuesto en el procedimiento exclusivo para la tramitación de quejas pactado en el artículo 13 de la Convención Colectiva.

En consecuencia, la ACP no ha infringido los derechos del RE, establecidos en el precitado artículo 97, sino que su actuación se da en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica, el Reglamento de Relaciones Laborales y la Convención Colectiva pertinente.

La ACP no ha interferido ni restringido el derecho de los trabajadores de ser representados por el representante exclusivo (RE), en este caso la UPCP, sea o no miembro de la organización sindical, establecido en el artículo 95 numeral 6.

La ACP no ha incurrido en las causales de PLD descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108, ya que las licenciadas Maschkowski, de Recarey y Botello, no se rehusaron a escoger al árbitro con el capitán Alemán, quien es el representante de la UPCP, como Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de Prácticos.

Por lo tanto, la ACP no ha interferido, restringido o coaccionado al trabajador para ejercer alguno de esos derechos libremente, como tampoco se ha incumplido con una norma que entra en conflicto con la Convención Colectiva, ni se ha desobedecido o incumplido ninguna de las disposiciones de derecho colectivo contenidas en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

De acuerdo con la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por la UPCP, la negativa por parte de la ACP obedecía al hecho de que la licenciada López, tenía un impedimento para actuar como representante de la UPCP, en atención a lo contemplado en el artículo 32 del reglamento de Ética y Conducta de la ACP, que establece ciertas restricciones a los exempleados de la ACP, a saber:

Artículo 32. Se aplicarán las siguientes restricciones a los exempleados de la Autoridad:

- 1- Por un período de dos años, después de separarse del cargo, no pueden representar a otra persona, organización o grupo ante la Autoridad, en relación con cualquier contrato o asunto en particular en el cual participó directamente, de manera personal y sustancial, mientras laboró en la institución.*
- 2- Por un período de dos años después de separarse del cargo, no pueden representar a otra persona ante la Autoridad, en relación con cualquier asunto que estuvo pendiente bajo su responsabilidad durante el último año de su servicio.*

La ACP señaló diferentes funciones que la licenciada López llevó a cabo durante sus veinte años de servicio en la institución, tales como brindar asesoría a la Administración del Canal, asesorar y representar a la ACP en casos de arbitraje, reclamaciones, controversias, investigaciones, consultas sobre temas laborales, etc.

Su participación, asesoría y conocimiento de procesos de negociaciones de convenciones colectivas vigentes, asesoramiento al funcionario de Ética en la aplicación del REC en toda la organización.

Participación en reuniones y discusiones estratégicas en conjunto con el Administrador y otros funcionarios de la Administración del Canal, donde además de asesoría, brindó sugerencias en cuanto al rumbo que debía tomarse respecto a temas concernientes a las relaciones laborales y operativos del Canal, teniendo acceso a información sensitiva.

Al analizar y revisar el artículo 32 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, podemos señalar lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, no contamos con ninguna documentación que señale directamente que en los casos de arbitraje asignados a la licenciada López, exista una participación directa y sustancial mientras laboró en la ACP.

Por otro lado, no existe de igual manera ninguna documentación que guarde relación de cualquier asunto pendiente relacionado con alguno de los arbitrajes por resolver de la UPCP, asignados a la licenciada López.

Todas las actividades y funciones en las que la licenciada López participó, asesoró y representó a la ACP, brindando sus conocimientos, experiencias y profesionalismo, no representan impedimento alguno dentro de las restricciones contempladas en el artículo 32 de Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, numerales 1, 2 y 3, específicamente los numerales 1 y 2.

En cuanto a la violación de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, podemos concluir que no se le debió impedir a la licenciada López su participación, tomando en consideración que esta contaba con un poder de representación legal para actuar como representante de la UPCP, en la selección de los árbitros correspondientes, violándose el derecho del trabajador a ser representado por el Representante Exclusivo, tal como lo contempla el artículo 95, numeral 6 de la Ley Orgánica, que establece que el trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá el derecho a ser representado por el Representante Exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.

De igual manera el artículo 97 de la Ley Orgánica establece derechos del representante exclusivo como lo son actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho, así como representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en la infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y por consiguiente cometió las prácticas laborales desleales alegadas dentro de la denuncia PLD-23/19, instaurada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad de Canal de Panamá que cese y se abstenga en el futuro de incurrir en la infracción de los numerales 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica.

TERCERO: EXIGIR como medida correctiva la comunicación de la Decisión No.21/22 de 11 de mayo de 2022 a través de las direcciones de correos electrónicos de los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá pertenecientes a la Unidad Negociadora de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, a partir de su notificación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Ley No.19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la ACP, artículos 108, numerales 1 y 8; artículo 95, numeral 6; artículo 97, numerales 1, 3 y 4; artículo 113 y demás concordantes. Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, artículo 32, Acuerdo No.11 de 6 de mayo de 1999, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, Acuerdo No.77 de 21 de agosto de 2020 y Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999.

Comuníquese y cúmplase,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial